

**Constancia Secretarial:** A Despacho del señor Juez el proceso que antecede, informándole que se encuentra subsanado de acuerdo a lo indicado en providencia del 02 de mayo de 2024. Sírvase proveer. **Cali, 30 de mayo de 2024**

**YENY MARIBEL QUICENO TAMAYO**  
Secretaria

**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO  
CALI VALLE**

Auto No. 581

Radicación No. 76001-31-03-013-2020-00140-00.  
Cali, junio cinco (5) de dos mil veinticuatro (2024).

En virtud de que la presente solicitud de reorganización cumple con los presupuestos de admisibilidad contenidos en el artículo 9º y subsiguientes de la Ley 1116 de 2006, el Juzgado,

Por lo anterior, el JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI,

**RESUELVE**

1. ADMITIR la solicitud de reorganización formulada por el Señor HUMBERTO ALFONSO QUICENO HERNÁNDEZ, identificado con C.C. No. 14.440.654.
2. Las funciones que de acuerdo con la Ley 1116 de 2006 que corresponden al promotor serán cumplidas directamente por el deudor persona natural comerciante, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 1429 de 2010, desde la presentación de la solicitud de reorganización hasta la aceptación de la misma; el deudor, únicamente podrá efectuar pagos de obligaciones propias del giro ordinario de sus negocios, tales como laborales, fiscales y proveedores.
3. Ordenar al promotor designado, que con base en la información aportada, demás documentos y elementos de prueba que alleguen los interesados, presente el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión al proceso y la fecha de inicio del proceso, so pena de remoción. El plazo asignado será de dos (2) meses.
4. Disponer el traslado por el término de diez (10) días, a partir del vencimiento del término anterior, del estado del inventario de los bienes del deudor, presentado con la solicitud de inicio del proceso, y

del proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto mencionada en el anterior numeral, con el fin de que los acreedores puedan objetarlos.

5. Ordenar al deudor, a sus administradores o voceros, según corresponda, mantener a disposición de los acreedores, en su página electrónica, o por cualquier otro medio idóneo que cumpla igual propósito, dentro de los diez (10) primeros días de cada trimestre, a partir del inicio de la negociación, los estados financieros básicos actualizados, y la información relevante para evaluar la situación del deudor y llevar a cabo la negociación, así como el estado actual del proceso de reorganización, so pena de la imposición de multas.

6. Prevenir al deudor que, sin autorización del juzgado, no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes del deudor, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones.

7. Ordenar la inscripción en el registro mercantil competente la providencia de inicio del proceso de reorganización. Líbrese comunicación a la Cámara de Comercio de Cali.

8. Ordenar al deudor y promotor a la vez, la fijación de un aviso que informe sobre el inicio del proceso de reorganización, en la sede y sucursales del deudor.

9. Ordenar al administrador del deudor y promotor que, a través de los medios que estimen idóneos en cada caso, informe a todos los acreedores la fecha de inicio del proceso de reorganización, transcribiendo el aviso que informe acerca del inicio expedido por la autoridad competente, incluyendo a los jueces que tramiten procesos de ejecución y restitución. En todo caso, deberá acreditar ante el juzgado el cumplimiento de lo anterior y siempre los gastos serán a cargo del deudor.

El administrador del deudor y promotor deberán acreditar dentro los veinte (20) días siguientes a la fecha de la posesión de la promotora, el cumplimiento de las anteriores instrucciones, remitiendo para tal efecto, una carta instructiva y los documentos pertinentes.

10. Disponer la remisión de una copia de la providencia de apertura a las siguientes entidades, todo ello, con el fin de que ejerzan la vigilancia o control del deudor, para lo de su competencia:

➤ Ministerio de la Protección Social

- Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
- Superintendencia de Sociedades

11. Comunicar a los jueces civiles del domicilio del deudor del inicio del proceso de reorganización para que remitan a este Despacho todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del trámite de reorganización, y advertir sobre la imposibilidad de admitir nuevos procesos de ejecución, ni admitir o continuar ningún proceso de restitución de bienes muebles o inmuebles con los que la deudora desarrolla su objeto social.

12. Ordenar la fijación en un lugar visible al público y por un término de cinco (5) días, de un aviso que informe acerca del inicio del proceso de reorganización, del nombre del promotor, la prevención a la deudora que, sin autorización del juzgado, no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes de la deudora, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones.

13. Advertir que a partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor.

13.1. Así mismo, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio de la reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juzgado, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

13.2. Igualmente, se advierte que no podrá decretarse al deudor la terminación unilateral de ningún contrato, incluidos los contratos de fiducia mercantil y encargos fiduciarios con fines diferentes a los de garantía. Tampoco podrá decretarse la caducidad administrativa, a no ser que el proceso de declaratoria de dicha caducidad haya sido iniciado con anterioridad a esa fecha.

13.3. El deudor admitido en reorganización podrá buscar la renegociación, de mutuo acuerdo, de los contratos de tracto sucesivo de que fuera parte. Cuando no sea posible la renegociación de mutuo

acuerdo, la deudora podrá solicitar al juzgado, autorización para la terminación del contrato respectivo.

14. Ordenar por secretaría se expidan las copias auténticas con la constancia de ejecutoria de la presente providencia tanto para la Cámara de Comercio, como a las demás autoridades que lo requieran.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

E1-JLT

**Firmado Por:**  
**Diego Fernando Calvache Garcia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 013**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b24ef6a994438a6cd20f9202c23c65a70cac8bcf9604b2b52d6e778ca805e83**

Documento generado en 05/06/2024 08:14:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**